

Resolución Sub Gerencial

N° 197 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

DE OFICIO, VISTOS:

Que, a base del **ACTA de INTERVENCIÓN POLICIAL N° 9 EN DERIVACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO** (a las 17:31:11 Hrs del 13/SET/2023), de una Unidad vehicular de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "CAMINOS DEL INCA" S. de R. L.**, (en adelante "la Empresa") suscitado a las 21:10:00 horas del día doce de setiembre del presente año (12/SET/2023), se levantó la citada acta, bajo el número de orden 27398477 derivado del citado accidente de tránsito de la citada empresa y con visualización del extracto de la Nota Periodística de propalación Regional del Diario CORREO (en 08 folios) se precisa que la empresa fue autorizada para el servicio regular de transporte de personas mediante Resolución Sub Gerencial N° 35-2016-GRA/GRTC/SGTT (del 28/ENE/2016) para desarrollar la **ruta Huacapuy – Arequipa (con escala comercial en Camaná) y viceversa** bajo la vigencia de diez (10) años.

Que, en derivación del hecho acaecido con choque y despiste entre los vehículos: volquete de marca VOLVO, de Placa de Rodaje N° W4N – 949 y la **Unidad de Placa de Rodaje N° ZAZ – 968, marca RENAULT, Modelo MASTER, Tipo Minivan (M2), color blanco GLACIAR** de la citada Empresa, con consecuencias fatales y daños materiales; suceso ocurrido en la vía Panamericana Sur kilómetro 951+900, minivan que se desplazaba de sur a norte, habiendo pasado la localidad de Vitor, comprensión de la jurisdicción del distrito del mismo nombre, provincia y Región Arequipa, dirigiéndose a la localidad de Huacapuy/Camaná; y al salir de un túnel, a más o menos cien metros, se suscitó el accidente, dejando el resultado de diez (10) fallecidos y siete (07) heridos (resultado al momento de la intervención Policial); y,

CONSIDERANDO:

Que, a la fecha de emisión del presente, con la **omisión procedimental y legal de la citada Empresa a presentar su Informe** en derivación del accidente, por previsión del numeral 41.1.7 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante el D. S. N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT) en el que debió adjuntar copias del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, de la HOJA DE RUTA (HR), del MANIFIESTO DE PASAJEROS (MP) y especialmente el REPORTE DE LA ADMINISTRADORA DEL "GPS" (contratado por la citada Empresa) para el control de su desplazamiento y la verificación del control de velocidades desarrolladas desde inicial trayecto en la ruta. Por lo que, deberá sustanciarse tal omisión en el presente procedimiento e imponer las sanciones derivadas de tal incumplimiento y consecuentes agravantes derivados del Acta de Intervención Policial, por el citado accidente de tránsito, por incurrir en violaciones previstas por el citado RNAT.

Que, es de referirse que, protagonizado el accidente de tránsito: choque y despiste, con fallecidos y heridos (con daños materiales), los heridos -con diferentes diagnósticos médicos que se describen en el Acta Policial- fueron auxiliados con la intervención de ambulancias y unidades motorizadas de la Policía y otras unidades que se desplazaban en la ruta, los que fueron trasladados al Hospital de la central de Majes y los fallecidos levantados por disposición del Ministerio Público.

Que, con verificación de los antecedentes administrativos en ésta Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre – SGT-T de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - GRTC, la citada Empresa posee Autorización para sus unidades para la prestación del servicio de transporte regular de personas de ámbito regional (precisada en el vistos) con vigencia inicial por el período de diez (10) años a vencerse el 27/ENE/2026, con unidades vehiculares (tipo M2) debidamente autorizadas consignadas en la Relación de Empresas autorizadas para prestar el servicio especificado.

Que, por tales en vistos, con **PLACA DE RODAJE N° ZAZ – 968**, la misma que está integrada en la Resolución de autorización allí especificada, siendo unidad habilitada o que posee su Tarjeta (anaranjada) de habilitación vehicular emitida y registrada por la SGT-T en cumplimiento del RNAT.

Que, por la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre prevé en su Art. 3, el numeral 4.3 del Art. 4, que el Estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, la protección de los intereses de los usuarios, así como la protección del medio ambiente; en tal sentido, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, a consecuencia del accidente vehicular referido, como autoridad competente, debe emitir las medidas correctivas al caso.

Que, por Ley N° 27867 – Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen competencia normativa, de gestión y de fiscalización en materia de transporte a nivel regional; sujeto al Art. 56, que, en lo pertinente, precisa:

“...g) Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales. h) Regular, supervisar y controlar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, de acuerdo a la normatividad vigente.” (Sic.).

Con observancia del citado **D. S. N° 017-2009-MTC - RNAT**, en su Art. 10 prevé que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones de fiscalización en el servicio de transporte interprovincial de personas (...) dentro de su jurisdicción mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones e imposición de sanciones y de ejecución de las mismas, **por incumplimiento de las normas o dispersión que regulan dicho servicio.**

Que, así mismo, para aplicación e imposición normativa, concuerda con lo previsto en el **Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones** APROBADO por la Ordenanza Regional N° 236-AREQUIPA (12/AGO/2013) que, en su **literal k. del Artículo 15** prevé:

“(...) Hacer cumplir las acciones de Fiscalización al transporte terrestre interprovincial de personas (...) mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan el servicio.” (Sic).

Que, por la arriba citada Norma del **RNAT**, considerando la fecha del accidente, prevé en el sub numeral 41.1.7 del Art. 41, referente que por las **Condiciones generales de operación del transportista**, inicialmente, el conductor, debe:

“Informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio.” (Sic., resaltado, es agregado). Por lo que, a la fecha en que se elabora y emite el presente, en extremo, la citada Empresa no ha presentado dicho **informe**, incumpliendo sus obligaciones normativas en derivación de la Autorización que le fuera conferida.

También, el citado sub numeral 41.1.7 del Art. 41, prevé imponer la infracción **C. 4c** por no cumplir con informar a la Autoridad el suceso de algún accidente de tránsito; por lo

que, en forma referencial, debe imponerse, a consecuencia y literalmente, “...la suspensión precautoria de la autorización por 60 días, para prestar servicios de transporte terrestre en la ruta (...)” (Sic.).

Así mismo, acorde al Artículo 93 del RNAT, debe aplicarse las responsabilidades administrativas en derivación del accidente; así, el Artículo 94: ***“Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos:” (Sic.)*** concordante con el Numeral 94.4: ***“(...) Constataciones, ocurrencias y atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú. (...)” (Sic., énfasis resaltado, es agregado)***, medios probatorios circunscritos literalmente por el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL en derivación del accidente; concordantes en forma imperativa, a su vez, con lo previsto en el numeral 31.2 del Art. 31: ***“Cumplir lo que dispone el, RTRAN, el RNV y el presente Reglamento, en aquello que es de su responsabilidad” (Sic., énfasis resaltado, es agregado)***, o sea, que se corrobora y agrava la actuación del conductor [pese a su condición de fallecido] y/o la responsabilidad solidaria del Transportista o Empresario (acorde al tipo de empresa del Contrato Social registrado en SUNARP); desde que, debía realizar tal servicio de transporte ***RESPETANDO PROHIBICIONES PREVISTAS EN LOS REGLAMENTOS, QUE SON DETERMINADAS COMO CAUSALES GRAVES O MUY GRAVES*** ya previstas en las normas vigentes; concordantes, además, con lo previsto en el ***REGLAMENTO DE TRANSITO del D. S. N° 016-2009-MTC*** (en adelante RTRAN), incurriendo en las causales, tipificada en el ***código bajo el literal y numeral M-39: “Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves y muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento” (Sic., sancionado con cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener licencia de conducir, aplicando como MEDIDA PREVENTIVA: de internamiento del vehículo y retención de la Licencia de conducir; con responsabilidad solidaria del propietario); El previsto por el código y numeral G.1: “Adelantar o sobrepasar en forma indebida a otro vehículo” (Sic., sancionado con 8% de la UIT) incumplimiento por el que se suscitó el accidente;*** también, la del ***código G.7: “No conducir en el carril extremo derecho de la calzada un vehículo de transporte público (...)” (Sic., sancionado con 8% de la UIT);*** también, pertinente y específicamente, por lo previsto en la infracción del ***código G.37: “No reducir la velocidad (...), cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario (...)” (Sic. sancionado con 8% de la UIT);*** concordantemente incurre en lo previsto en el ***Numeral 98.1.2: “Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte” (Sic., del RNAT) calificada como Infracción MUY GRAVE,*** precisado POR EL EXCESO DE VELOCIDAD previsto en el ***código M-20: “No respetar en los límites máximo y mínimo de velocidad establecidos” (Sic., a sancionarse con el 18% de la UIT vigente; énfasis y resaltado, es agregado)*** especialmente, al no informar ni presentar el ***REPORTE DE SU ADMINISTRADORA DEL “GPS”,*** contratado a GPSSCAN (27/OCT/2020) o a GPS ***“RASTREO VEHICULAR S. A. C.”*** o el sustituto vigente, para verificar el control del desplazamiento y el control de velocidades desarrolladas por la Unidad siniestrada en su trayecto; todo ello, sin perjuicio de la aplicación por acumulación de puntos en descuento al conductor titular: YENSHON EULOGIO CONDORI CHOQUE – DNI N° 47178088 (formalidad del RNAT y del RTRAN, pese a su fallecimiento) por la Licencia de Conducir optada; por la que, se adjunta el reporte del ***“SISTEMA NACIONAL DE SANCIONES POR CONSULTA DE PAPELETAS DEL ADMINISTRADO”*** derivado de la CONSULTA DE PAPELETAS (del mismo sistema) del cual demuestra que el ***TITULAR no poseía infracciones*** a la fecha de impresión del citado reporte; empero, en aplicación de las normas pertinentes, previsto en el ***numeral 100.4.3.9*** referenciales, debe aplicarse la ***“Cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia” (Sic., pese a su estado).*** Y, además, acorde al numeral 98.3 en derivación del Acta de Intervención Policial; debe, también, aplicarse el numeral 20.1.13 del RNAT referente a que la unidad ***“(...) cuente con CINTURONES DE SEGURIDAD (...) en dos puntos, como mínimo, en todos los asientos del vehículo (...)” (Sic.)*** que consecuente y evidentemente, por la ubicación física, tanto los fallecidos como de los heridos no existía tales o, debieron haber utilizado tal dispositivo.

.../

Que, por lo antes tabulado, verificado, valorado, sostenido, motivado y a merito, **debe dictarse la medida de SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A LA CITADA EMPRESA DE TRANSPORTES "CAMINOS DEL INCA" S. R. L.;**

Considerándose los antecedentes de siniestros en las unidades de la Empresa, en las rutas que desarrolla, obran: la suscitada por la unidad de **PLACA DE RODAJE N° V30 - 046** (acaecido en la Quebrada del Toro (Camaná), Km. 882 + 300 Carretera Panamericana Sur, el 14/OCT/2022); la **N° ZAU-961** (acaecido en la ruta El Pedregal - Chivay, el 08/ABR/2023); la **N° VBC-967 o UBC - 967** (acaecido en la ruta Huacapuy - Arequipa, en el sector Vitor / La Joya, el 18/JUN/2023) **accidentes jamás informados a la administración; y la de Placa de Rodaje No. VCT-960** (Kilómetro 71 + 150 de la vía de penetración AREQUIPA - CHIVAY; en la carretera AREQUIPA a CHIVAY); y la materia del presente Informe / resolución; por ende; **DEBERÁ APLICARSE LA PRECAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LAS HABILITACIONES a las unidades de la empresa citada, en la ruta: HUACAPUY - AREQUIPA (con escala comercial en Camaná), POR REINCIDENCIA EN LA PARTICIPACIÓN Y OCURRENCIA EN ACCIDENTES DE TRANSITO O POR SINIESTROS EN AGRAVIO DE LA COMUNIDAD O EN NINGUNA PROTECCIÓN DEL PASAJERO,** demostrando excesos de velocidad, impericia, falta de absoluta destreza en la conducción;

Agravado ello, por incumplir el programar la concurrencia de sus Conductores a cursos o procesos de actualización proyectada por la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008-2023-MTC/18 (emitida y publicada en el diario "EL PERUANO" el 09/ABR/2023) que aprobara la DIRECTIVA N° 001-2023-MTC/18 (el 09/ABR/2023) al momento de su labor de conducción previo al accidente; así como las causales previstas en los numerales 114.1.6 y 114.1.7 del RNAT: desde que sus conductores incurrieron en accidentes de tránsito referidos y que **AGRAVAN EL DESARROLLO CONSTRUCTIVO SIN SINIESTROS EN EL SERVICIO**, por negligencia al conducir sus unidades e ir en contra de lo que precisa la **Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre prevé en su Art. 3, numeral 4.3 del Art. 4, prevé que el Estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, la protección de los intereses de los usuarios, así como la protección del medio ambiente...** (Sic.), condiciones y situaciones violados por la citada Empresa y sus conductores en las unidades participantes de los accidentes. Ello, desde que no se ha evidenciado NI presentando por la Empresa el (los) **"CERTIFICADO DE ACTUALIZACIÓN DE LA NORMATIVIDAD DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO..."** por cada conductor; especificado líneas arriba.

Que, consecuentemente, deberá aplicarse e imponerse la sanción precisada y derivada por lo previsto en el **Artículo 99 del RNAT**, por la incursión **"...en el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia por la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento, es objetiva. (...)"** (Sic.) por las infracciones descritas en el párrafo precedente; en concordancia la causal prevista en el **numeral 100.4.1.4 del RNAT**, que en forma pertinente precisa: **"...SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA RUTA (...)"** (Sic.) en el servicio que prestaba **en la ruta que desarrolla la Empresa: HUACAPUY - AREQUIPA (con escala comercial en Camaná)**; también por la acumulación de infracciones ya detalladas en párrafos precedentes, **DEBEN IMPONERSE** por efecto de tal **ACUMULACIÓN DE INFRACCIONES** previstas y bajo las condiciones de operación pertinentes; reiterando que **incurre en la infracción N° C.4a** del ANEXO 1 del RNAT.

Empero, principalmente, deberá aplicarse: **el Art. 113° del RENAT** de la **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA**, aplicándose pertinente e imperativamente el numeral:

113.1 La suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia. (Sic.). Vale decir, por el acumulado incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia;

Asimismo, debe aplicarse lo previsto:

“...113.2: La suspensión precautoria supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto.” (Sic. énfasis y resaltado, es agregado).

Que, concluyendo, el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS (en adelante TUO – LPAG), consagra el principio administrativo de **Razonabilidad (1.4.)**, enfatizando que: *“las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.” (Sic.).*

Que, consecuentemente, la Empresa citada a pesar de contar con la Resolución de Autorización para el desarrollo del servicio de transporte, incumple con los requisitos textuales de D. S. N° 017-2009-MTC – RNAT así como incurren en las INFRACCIONES del D. S. N° 016-2009-MTC o Reglamento Nacional de Tránsito – RTRAN, al haber participado en el accidente de tránsito y por su magnitud de los acontecimientos y consecuencias, por la colisión frontal, contra la unidad vehicular de Placas de Rodaje N° **W4N - 949** y por los diez (10) fallecidos y siete (07) heridos (a la fecha de impresión del Acta Policial), sin perjuicio de las precisiones de los noticieros; sujetándose a las medidas preventivas a emitirse por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Que, para meritar e imponer la sanción pertinente, debe considerarse el **CONCURSO DE INFRACCIONES** del numeral 101.1 del Art. 101 del RNAT, debiendo evaluar que: *“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...)” (Sic.).*

Por ende, al incurrir en las infracciones antes citadas, debe sancionarse:

1. IMPONIÉNDOSE LA SUSPENSIÓN PRECAUTORIA E INHABILITACIÓN DEFINITIVA para la prestación del servicio de transporte terrestre, contenida en el contenida en los **numerales 100.4.2 y numeral 100.4.2.5 de inhabilitación definitiva** impuesta **CONTRA LA UNIDAD VEHICULAR DE PLACA DE RODAJE N° ZAZ – 968**, Marca RENAULT, Modelo MASTER, denominada “Minivan”, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES “CAMINOS DEL INCA” S. R. L.**

1.1. APLICAR SANCIÓN AL CONDUCTOR DE LA UNIDAD CON LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU TÍTULO HABILITANTE O LICENCIA DE CONDUCIR DEL MISMO N° H47178088, en forma referencial, respetando y guardando su Nombre por su fallecimiento; por lo sustentado y motivado en los considerandos de la presente.

2. APLICAR LA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO E INOBSERVANCIA DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA A LA EMPRESA DE TRANSPORTES “CAMINOS DEL INCA” S. R. L., CON LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN AUTORITATIVA: Sub Gerencial N° 35-2016-GRA/GRTC-SGTT (del 28/ENE/2016) (modificada por la Resolución Sub Gerencial N° 462-2016-GRA/GRTC-SGTT (10/AGO/2016), a su vez, modificada por la Resolución Sub Gerencial N° 169-2017-GRA/GRTC-SGTT (24/JUL/2017), modificada, a su vez, por la Resolución Sub Gerencial N° 350-2017-GRA/GRTC-SGTT (21/DIC/2017), modificada, a su vez, por la Resolución Sub Gerencial N° 0115-2018-GRA/GRTC-SGTT (18/ABR/2018), de Autorización a la prestación del servicio (cuvo itinerario era: Huacapuy – Camaná – Panamericana Sur – El Alto – Cruce La Joya – Km. 48 – Arequipa y viceversa), **POR NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO** para la prestación del servicio

de transporte terrestre, a partir de la notificación con la presente, por lo sustentado, motivado y expuesto en los considerandos de la presente.

3. SE DEBA REQUERIR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES “CAMINOS DEL INCA” S. R. L., EL ACATAMIENTO Y CUMPLIMIENTO irrestricto a lo determinado en la presente resolución; **BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIRSE COPIAS AL MINISTERIO PÚBLICO** para que se aboque a sus atribuciones, denunciando la comisión del delito de violencia y resistencia da la autoridad.

4. – SE DEBA DISPONER el hacer de conocimiento, en el día, del Área de Fiscalización de esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, a efecto de incidir en la prosecución de los cronogramas y acciones de fiscalización regular, por lo expuesto y considerado en la presente.

5.- SE DEBA DISPONER en el día, la remisión de comunicaciones a la Policía de Carreteras de la Región; Comisarias de la Policía Nacional del Perú de la Región y jurisdicción pertinente; a los Municipios Distritales y Provinciales, involucrados en la ruta de la Empresa sancionada, remitiéndole el presente y/o resolución a emitirse, a efecto de las disposiciones de sus Efectivos Policiales y Fiscalizadores Municipales y Personal activo a efecto de salvaguardar el acatamiento o cumplimiento del presente informe o Resolución.

6.- SE DEBA DISPONER la minuciosa y estricta Notificación, en forma inmediata a la emisión de la Resolución, por el área de Transporte Interprovincial, conforme a lo prescrito por el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 - del Procedimiento Administrativo General.

Que, reiterando, con observancia y aplicación del D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento de Administración del Transporte – RNAT, de los PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS contenidos en los numerales: **1.1. de Legalidad; 1.2. del Debido Procedimiento; 1.4. de Razonabilidad; 1.7., de Presunción de Veracidad, 1.11. de Verdad material; 1.13: de Simplicidad; 1.16: de Privilegio de Controles Posteriores; 1.17: del Ejercicio legítimo del Poder**, aplicados en el presente; y aplicando además el Numeral 2. Del citado inciso referente a la Autoridad Administrativa, todos contenidos en el numeral 1. Del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; con lo precisado en el Informe N° -2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial Regional N° 055-2023-GRA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONGASE LA SUSPENSIÓN PRECAUTORIA E INHABILITACIÓN DEFINITIVA para la prestación del servicio de transporte terrestre, contenida por lo previsto en los **numerales 100.4.2 y numeral 100.4.2.5 de inhabilitación definitiva** impuesta **CONTRA LA UNIDAD VEHICULAR DE PLACA DE RODAJE N° ZAZ – 968**, Marca RENAULT, Modelo MASTER, denominada “Minivan”, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES “CAMINOS DEL INCA” S. R. L.**, referente a la ruta Huacapuy – Arequipa (con escala comercial en Camaná) y viceversa; por lo sustentado y motivado en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR SANCIÓN AL CONDUCTOR DE LA UNIDAD CON LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU TÍTULO HABILITANTE O LICENCIA DE CONDUCIR DEL MISMO N° H47178088, en forma referencial, **respetando y guardando su Nombre** por su fallecimiento; por lo sustentado y motivado en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: APLICAR LA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO E INOBSERVANCIA DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA A LA EMPRESA DE TRANSPORTES “CAMINOS DEL INCA” S. R. L., CON LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN AUTORITATIVA: Sub Gerencial N° 35-2016-GRA/GRTC-SGTT (del 28/ENE/2016) (modificada por la Resolución Sub Gerencial N° 462-2016-GRA/GRTC-SGTT (10/AGO/2016), a su vez, modificada por la Resolución Sub Gerencial N° 169-2017-GRA/GRTC-SGTT (24/JUL/2017), modificada, a su vez, por la Resolución Sub Gerencial N° 350-2017-GRA/GRTC-SGTT (21/DIC/2017), modificada, a su vez, por la Resolución Sub Gerencial N°

0115-2018-GRA/GRTC-SGTT (18/ABR/2018), de Autorización a la prestación del servicio (cuyo itinerario era: Huacapuy – Camaná – Panamericana Sur – El Alto – Cruce La Joya – Km. 48 – Arequipa y viceversa), **POR NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO** para la prestación del servicio de transporte terrestre, a partir de la notificación con la presente, por lo sustentado, motivado y expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO CUARTO: SE DEBA REQUERIR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES “CAMINOS DEL INCA” S. R. L., EL ACATAMIENTO Y CUMPLIMIENTO irrestricto a lo determinado en la presente resolución; **BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIRSE COPIAS AL MINISTERIO PÚBLICO** para que se aboque a sus atribuciones, denunciando la comisión del delito de violencia y resistencia da la autoridad, por lo sustentado y motivado en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO QUINTO: SE DEBA DISPONER el hacer de conocimiento, en el día, del Área de Fiscalización de esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, a efecto de incidir en la prosecución de los cronogramas y acciones de fiscalización regular, por lo expuesto y motivado de los considerados de la presente.

ARTÍCULO SEXTO: SE DEBA DISPONER en el día, la remisión de comunicaciones a la Policía de Carreteras de la Región; Comisarias de la Policía Nacional del Perú de la Región y jurisdicción pertinente; a los Municipios Distritales y Provinciales, involucrados en la ruta de la Empresa sancionada, remitiéndole el presente y/o resolución a emitirse, a efecto de las disposiciones de sus Efectivos Policiales y Fiscalizadores Municipales y Personal activo a efecto de salvaguardar el acatamiento o cumplimiento del presente informe o Resolución; por lo sustentado y motivado en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO SEPTIMO: SE DEBA DISPONER la minuciosa y estricta Notificación, en forma inmediata a la emisión de la Resolución, por el área de Transporte Interprovincial, conforme a lo prescrito por el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 - del Procedimiento Administrativo General.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa hoy **20 SET. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CPEC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre